



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 9 4 8 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que Profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuaron verificación documentaria de la carpeta de la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", el 24 de Julio de 2006, determinando que pendiente por amparar 1.5 m³ de madera especie AMARILLO (Nectandra sp), 1.5 m³ de madera especie ALAGARROBO (Hymenaea courbaril) y 4 m³ de madera especie POPORO (Pachira Acuatica).

Que mediante radicado 2006EE39430 del 30 de Noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, requiere a la Señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, en calidad de representante legal de la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", ubicada en la Avenida 68 No. 38 H – 77 Sur de esta Ciudad para que en el termino de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio allegue a esta Entidad los documentos que soporten la compra, los volúmenes de madera de las especies antes mencionadas.

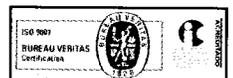
Que con Concepto Técnico 1897 del 27 de Febrero de 2007, se efectuó seguimiento al requerimiento 2006EE39430 del 30 de Noviembre de 2006, determinando en apartes: (...) *"me permito informarles que no hemos podido encontrar los documentos donde se relacionan dichas maderas, por que nosotros compramos el inventario al anterior dueño quien era FERNANDO FLOREZ M., y no nos dejo documentos completos porque tuvo que salir fuera del país de un momento a otro."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que obrante a folios del 1 al 3 del expediente DM-08-06-354, se encuentra el memorando SAS 316 del 2 de Marzo de 2005, mediante el cual se denota una presunta falsedad en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 0374929 del 07 de Diciembre de 2004, en el cual se denota la inclusión de 8 m3 de Cedro con posterioridad.

Que con radicado 2006EE33741 del 20 de Octubre de 2006, la Subdirección Jurídica del entonces DAMA, puso en conocimiento de la Fiscalía Seccional de Bogotá D. C. Reparto, lo antes enunciado para lo de su competencia.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con Resolución 0533 del 31 de Enero de 2008, abrió investigación y formulo un pliego de cargos contra la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, en calidad de Representante Legal de MADERAS PORTUGAL E. U., o quien haga sus veces.

Que obrante a folio 17 del expediente DM-08-06-354, se CITO al representante legal de la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", ubicada en la Carrera 68 No. 38 H – 77 Sur, a fin de NOTIFICALSE la Resolución 533 de 2008, citatorio recibido por el señor Omar Sepúlveda identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.796.756 de Bogotá D. C., en calidad de Administrador.

Que el citado acto administrativo fue notificado al señor OMAR EDUARDO SEPULVEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.796.756 de Bogotá, autorizado por la señora ANA E. FLORAZ MORA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, para surtir dicho tramite el cual se efectuó el 24 de Junio de 2009, con constancia de ejecutoria del 25 de junio del mismo año.

Que mediante radicado 2009ER31810 del 08 de Julio de 2009, la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", presento en término descargos a la Resolución 0533 del 31 de Enero de 2008.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 0533 del 31 de Enero de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación y formuló un pliego de cargos contra la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, en calidad de Representante Legal de la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", por no presentar salvoconducto de

all
E



[Handwritten signature]





movilización de las maderas AMARILLO (*Nectandra* sp) 1.5 m3, ALGARROBO (*Hymenara corubaril* 1.5 m3 y POPORO (*Pachira acuatica*) 4 m3.

Que los citados Cargos tienen origen en la verificación documentaria efectuada por esta Entidad el 24 de Julio de 2006, a la carpeta de la Industria Forestal.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", representado legalmente por la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que los artículos 65, 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, señala que las empresas de comercialización forestal deben llevar un libro de operación el cual debe contener como mínimo el numero de salvoconducto que ampara la movilización y /o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, de igual forma deben abstenerse de adquirir que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Que la Secretaría Distrital de Ambiental – SDA, como autoridad ambiental podrá verificar en cualquier momento la información allegada del Libro de Operaciones y realizar las visitas que considere necesarias.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER31810 del 08 de Julio de 2009, la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, en Calidad de Representante Legal de la Industria Forestal "MADERAS PORTUGAL", NIT., 41.503.484-1, presentó descargos argumentando:

(...)

"1- Como ustedes se pueden dar cuenta según lo que certifica "Cámara de Comercio de Bogotá" nosotros somos maderas Portugal y no maderas Portugal E. U., ya que por el cambio de propietario no se podía ser más una empresa unipersonal. Y que valga la pena la aclaración ya que la notificación y los cargos imputados se hacen a Maderas Portugal EU o Ana Elcida Florez Mora y teniendo en cuenta lo anterior Maderas Portugal EU no pertenece a la señora Ana Elcida Florez Mora le pertenecía a Fernando Florez.





2. con respecto al salvoconducto No. 0374929 del 7 de diciembre del 2004 hago constar lo siguiente: el día que tiene de radicación ese salvoconducto maderas Portugal no existía para esa época ya que se demuestra con la copia del contrato de compra venta firmado por los involucrados en la transacción y por el notario 54 el doctor Campos Alberto Puentes (ver copia de contrato) (ver copia del certificado Cámara de Comercio de Bogotá) y teniendo en cuenta lo anterior la formulación de pliegos de cargos para la señora Ana Elcida Florez Mora o Maderas Portugal queda abolida o sin sustento jurídico para realizar dicha acción, ya que se realizó esa compra de esa madera hace mas de un año antes de haber comprado maderas Portugal EU. Representando para esa época por Fernando Florez.

Somos consientes que hay falencias de información en las cantidades que ustedes amablemente han citado en la resolución 0533 por lo cual abren una investigación y se formula un pliego de cargos. Pero no hay que "pagar justos por pecadores" acciones que hicieron personas antes de nuestra administración que ha sido y como se puede comprobar ampliamente con los registros que ustedes tienen de nosotros después de la fecha que se constituyo maderas Portugal. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 7

medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "*... De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.





Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 217 del Decreto 1594 de 1984 prevé: (...) "*De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registro de los permisos de vertimientos o de la autorización sanitaria de funcionamiento – parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. (...)*".

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo del Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal prevé en el artículo 65: (...) "*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, **las de comercialización** y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a. *Fecha de la operación que se registra*
- b. *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c. *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d. *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e. *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f. *Nombre del proveedor y comprador*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 7

g. *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (...)*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que colorario el artículo 67 de la citada norma determina que las empresas de comercialización deben abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Que es un imperativo obligatoria y no facultativo al tenor de lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, que las empresas de comercialización están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el cual en caso de incumplimiento dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que con radicado 2007ER7618 del 15 de Febrero de 2007, la representante legal de MADERAS PORTUGAL, señora ANA E. FLOREZ M., elude la responsabilidad de presentar el salvoconducto que ampare la movilización y por ende toda la información que debe reposar en libro de operaciones como empresa comercial de 1.5 m3 de Amarillo (Nectandra sp), 1.5 m3 Algarrobo (Hymenaea corubaril) y 4 m3 de Poporo (Pachira acuatica), determinando que no han podido encontrar los documentos donde se relacionan dichas maderas, porque nosotros compramos el inventario al anterior dueño quien era FERNANDO FLOREZ M. y no nos dejó documentos completos porque tuvo que salir fuera del país de un momento a otro, olvidando la obligación de exigir el salvoconducto que amparó la movilización de la madera objeto de negociación en aras de determinar una presunta licitud o ilicitud contractual.

Que los salvoconductos de movilización tienen como fin establecer el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, en aras de determinar la procedencia legal de los productos, que si bien se generan en diversos ángulos estos convergen en la responsabilidad.

lll

En



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que de lo anterior podríamos inferir que estamos frente a una responsabilidad conjunta y solidaria dado que no solo es responsabilidad del vendedor demostrar la licitud del objeto de venta sino del comprador el de verificar la legalidad del objeto vendido y máxime cuando se continuo la actividad de la Industria Forestal en el mismo local comercial (Avenida Carrera 68 H No. 38 H – 77 Sur) el mismo número de teléfono 2302017 con uno nombre parecido (MADERAS POTURGAL E. U. – MADEAS PORTUGAL).

Que el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, prevé: (...) "*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (...)*".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la adquisición de productos de la madera para su comercialización, sin el respectivo salvoconducto, obedece a un imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, es conciente de las falencias de información en las cantidades que se citan en la Resolución 0533 de 2008, pero que no hay que "pagar justos por pecadores", por acciones que hicieron personas antes de su administración.

Que así las cosas, es procedente analizar los cargos formulados por esta Secretaría, en cuanto a la ausencia de salvoconducto que ampare siete (7 m3) de madera de las especies Amarillo (Nectandra sp) en 1.5 m3, Algarrobo (Hymenara corubaril) en 1.5 m3 y Poporo (Pachira Acuatica) en 4 m3, en la Industria Forestal MADERAS PORTUGAL E.U., por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales deben exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de la madera.

all
W

z



Que en lo inherente al segundo cargo esta Secretaría con radicado 2006EE33741 del 20 de Octubre de 2006, oficio a la Fiscalía Seccional de Bogotá para lo de su competencia, por consiguiente se reiterara en el comunicado y se estará a lo dispuesto por esta Entidad.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, en calidad de propietaria de la industria forestal "MADERAS PORTUGAL", NIT., 41503484 – 1, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, en calidad de Representante legal de la Industria Forestal MADERAS PORTUGAL NIT., 41.503.484-1, por la responsabilidad conjunta y solidaria, por el cargo primero formulado en el artículo

del 6





segundo de la Resolución 0533 del 31 d Enero de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, en calidad de Representante legal de la Industria Forestal MADERAS PORTUGAL NIT., 41.503.484-1, o quien haga sus veces, con tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.491.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: La consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **DM-08-06-354**.

ARTÍCULO TERCERO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA ELCIDA FLOREZ MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.503.484 de Bogotá, en calidad de Representante legal de la Industria Forestal MADERAS PORTUGAL NIT., 41.503.484-1 o quien haga sus veces en la Avenida (Carrera 68 No. 38 H – 77 sur Teléfono 2302017 – 2701336 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **DM-08-06-354**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 7

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA *ll*
RADICADO: 2009ER31810 DEL 08-07-2009
EXPEDIENTE: DM-08-06-354



ll *ll*
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

